

INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 8/2015, DE 20 DE ENERO, REGULADOR DE GUÍAS DE TURISMO DE ANDALUCÍA.

Expediente 2018/NOR/0015.

ANTECEDENTES

Por comunicación interior recibida el 6 de febrero de 2020, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo remite, a los efectos de la emisión del correspondiente informe preceptivo por parte de esta Secretaría General Técnica, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.

No obstante, el 20 de febrero, el centro directivo proponente solicitó la suspensión del estudio del proyecto hasta su toma en consideración por el Consejo Andaluz del Turismo, requiriéndose su reanudación mediante comunicación interior de 2 de marzo de 2020.

Este informe es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente informe se emite en virtud de la competencia en materia de asistencia jurídica atribuida a esta Secretaría General Técnica por los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 9 a) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. El artículo 9 g) del precitado Decreto determina que es competencia de la Secretaría General Técnica emitir el informe preceptivo en la tramitación de todas las disposiciones de carácter general.

Finalmente, la instrucción cuarta, apartado 2.4, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la entonces Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, establece que, una vez recibidos los informes preceptivos y valoradas las observaciones por el órgano directivo, éste solicitará informe a la Secretaría General Técnica. Se pone de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este informe tiene carácter no vinculante.



Analizado el borrador remitido (“Cuarto Borrador”, de 25 de febrero de 2020), se estima conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Marco normativo. Competencia y rango normativo.

I.- El artículo 28 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía (en adelante, LTA), otorga la consideración de servicio turístico a la información turística y a los servicios de información prestados por guías de turismo, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística.

De conformidad con su artículo 54, la actividad propia de los guías de turismo se define como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 1/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	KWMFJ2	s://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
				

los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (exceptuando a las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio). Los que pretendan establecerse en Andalucía para desarrollar dicha actividad, deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística, la cual conllevará su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

El mantenimiento de este régimen autorizador se justifica por la concurrencia de la razón imperiosa de interés general relativa a la protección de los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, al ser éstos las instalaciones necesarias para el ejercicio de su actividad profesional, tal como se establece en el Anexo I, apartado 106, de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

El precitado artículo 54 también configura el régimen aplicable para quienes estén habilitados como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas, así como para quienes estén establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea y deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación.



En desarrollo de este precepto se aprobó el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía, al objeto de adaptar la regulación de guías de turismo a la LTA, a la normativa en materia de educación y formación, así como al principio de libre prestación de servicios.

La presente modificación responde a la necesidad de revisar y actualizar la normativa en lo que respecta a la acreditación de competencias profesionales exigibles para obtener la habilitación como guía de turismo de Andalucía. Asimismo, se procede a adaptar el Decreto a lo previsto en la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio. Finalmente, se lleva a cabo una actualización del contenido del Anexo II, modificando la vinculación entre títulos y convalidación de competencias.

II.- Respecto a la **competencia** para el dictado del Decreto, el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, la cual incluye, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Turismo de Andalucía, la regulación de los derechos y deberes de los prestadores de servicios turísticos, así como la regulación y, en su caso, la habilitación para el ejercicio de las profesiones del sector.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 1º del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“ íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución”*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“ El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes”*.

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 2/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	KWMFJ	s://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
				

Igualmente, el artículo 27.9 del mismo texto legal preceptúa que “*Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que proceder*”.

En este sentido, el presente Decreto se dicta en desarrollo del artículo 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía.

El artículo 1 a) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, dispone que a ésta le corresponde la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía respecto a la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del turismo. Más en concreto, el artículo 10.1 atribuye a la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo las competencias sobre la gestión y control de los servicios, empresas y establecimientos turísticos, así como sobre la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general relativos al ámbito de competencias de la propia Dirección General.

De este modo, el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, la disposición objeto de informe.

III.- Por lo que se refiere al **rango normativo**, el artículo 46.2 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que adoptarán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que aprueben normas reglamentarias.


Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

Segunda. Tramitación.

En el procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria se deben seguir los trámites que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo, así como en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la entonces Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Igualmente, en el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha de tener en cuenta lo recogido en los artículos 127 a 133 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta manera, por comunicación recepcionada con fecha de 26 de abril de 2018, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo remitió a la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Turismo y Deporte, al efecto de ser sometido al correspondiente informe de validación, borrador (de 24 de abril de 2018) del presente proyecto de Decreto y copia de la documentación que se cita a continuación:


FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS	06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 3/11
		06/03/2020 09:54:48	
		06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- a) Resolución de 30 de enero de 2018, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, por la que se establece trámite de consulta pública en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las opiniones recogidas en esta fase fueron valoradas mediante Informe de 24 de abril de 2018, del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas de la propia Dirección General.
- b) Propuesta de Acuerdo de Inicio.
- c) Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Memoria económica, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, así como en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- e) Informe de Evaluación del Impacto de Género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- f) Informe de valoración de cargas administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- g) Informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, a tenor de lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, desarrollada por el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- h) Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas, en relación con el informe preceptivo contemplado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Toda la documentación enumerada en las letras b) y siguientes figuraba suscrita por la, por entonces, Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, con fecha de 24 de abril de 2018.

El Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Turismo y Deporte emitió su Informe de Validación con fecha de 7 de mayo de 2018.

Con fecha de 14 de mayo de 2018, el titular de la entonces Consejería de Turismo y Deporte acordó iniciar la tramitación del proyecto normativo.

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 4/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
				

Por Resolución de 15 de mayo de 2018, de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, se sometió el texto al trámite de audiencia a las distintas entidades representativas del sector, a los consumidores y usuarios y a los agentes económicos y sociales.

Posteriormente, con fecha de 9 de abril de 2019, la Directora General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo de la ya Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, suscribió una nueva memoria justificativa en la que se hacía constar que un nuevo enfoque del texto sometido a estudio aconsejaba acordar un nuevo inicio de la tramitación del proyecto de Decreto.

En la misma fecha, la Directora General completó un nuevo Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia.

Con fecha de 16 de abril de 2019, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo remitió una nueva Propuesta de Acuerdo de Inicio, al objeto de ser sometida a la consideración del titular de la Consejería para su tramitación.

No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la emisión del informe de validación, el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica consideró procedente emitir un informe complementario con fecha de 25 de abril de 2019. Las observaciones efectuadas fueron valoradas por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo mediante informe de 30 de abril de 2019.

La Viceconsejería dio su conformidad a la tramitación del proyecto normativo, a los efectos de lo previsto en la instrucción segunda, apartado tercero, de la antes citada Instrucción 1/2013, de 12 de julio. Asimismo, emitió una nota de observaciones con fecha de 14 de mayo de 2019, las cuales fueron valoradas por el precitado Servicio de Empresas y Actividades Turísticas.


Por Acuerdo del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local fechado a 22 de mayo de 2019, se procedió a la iniciación del expediente para la tramitación y aprobación de la presente disposición de carácter general.

Mediante sendas Resoluciones de 24 de mayo de 2019, la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo resolvió acordar la apertura de los trámites de audiencia e información pública. La Resolución relativa a la información pública fue publicada en el BOJA número 106, de 5 de junio de 2019. En el expediente consta el Informe de valoración del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, de 2 de agosto de 2019, sobre todas las alegaciones recibidas durante los mencionados trámites.

Seguidamente, con fecha de 16 de septiembre de 2019, la referida Dirección General redactó la correspondiente memoria de adecuación a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Durante la tramitación del procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria se han recabado los siguientes informes preceptivos:

- a) Informe del Servicio de Organización y Simplificación Administrativa de la Secretaría General de Administración Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 5/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN			ps://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
				



(artículo 2 c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía). Emitido el 2 de septiembre de 2019.

- b) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera). Emitido el 11 de septiembre de 2019.
- c) Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (artículo 10.1 a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía). Emitido el 23 de septiembre de 2019.
- d) Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía). Emitido el 7 de octubre de 2019.
- e) Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género (artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género). Emitidas el 10 de octubre de 2019.
- f) Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (artículo 15.1 d) de sus Estatutos, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre). Emitido el 28 de octubre de 2019.
- g) Informe del Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (artículo 8 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior). Emitido el 29 de octubre de 2019.
- h) Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de la Consejería de Economía y Conocimiento (artículo 3 i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía). Emitido el 17 de enero de 2020.

Las observaciones efectuadas en los referidos informes preceptivos fueron valoradas por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo mediante informe de 5 de febrero de 2020.

Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 h) del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, el proyecto de Decreto se sometió a consulta preceptiva del citado órgano en su sesión celebrada el pasado 25 de febrero de 2020, constando igualmente en el expediente la valoración que, respecto de las alegaciones vertidas en el seno de la Comisión Permanente del citado Consejo, realizó el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo con fecha de 2 de marzo de 2020.

Finalmente, se recuerda que, una vez emitido este Informe, para completar la tramitación del procedimiento de aprobación del presente Decreto habrá de consultarse preceptivamente:

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 6/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	K	s://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
				

- a) Al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre
- b) Al Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Asimismo, se advierte que, salvo que se acredite su no procedencia, será necesario solicitar informe al Consejo Económico y Social de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de su Ley 5/1997, de 26 de noviembre.

Tercera. Objeto y estructura del proyecto normativo.

El presente proyecto normativo tiene por **objeto** modificar el Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.

Se **estructura** en un preámbulo o introducción, una parte dispositiva que cuenta con un artículo único, en virtud del cual se introducen modificaciones en el Decreto antes mencionado, y una parte final compuesta por una disposición transitoria única y una disposición final única.

Cuarta. Comentarios al contenido.

I.- A la parte expositiva.


En primer lugar, podría mencionarse entre las novedades que va a incorporar la norma la relativa a la posibilidad de solicitar la habilitación como guía de turismo, exclusivamente en lengua de signos, por parte de aquellas personas que acrediten oficialmente una discapacidad que les imposibiliten comunicarse oralmente.

En el cuarto párrafo podría especificarse que las Secciones 2ª y 3ª que menciona son «del Capítulo II».

Por otra parte, en el párrafo sexto se expone que la norma *“realiza una actualización del Anexo II, referente a la acreditación de las competencias profesionales, según los títulos superiores que se posean”*. Posteriormente, el párrafo séptimo tiene una referencia similar cuando señala que *“se realiza una revisión del anexo que relaciona determinadas titulaciones con la posesión de competencias profesionales o lingüísticas”*.

Se advierte que en el octavo párrafo se ha suprimido (parece que por error) la exposición que en borradores anteriores se reproducía después de citar al Real Decreto 581/2017, de 9 de junio: *“[...] afecta a nuestra regulación sectorial, cuando en el país de origen no esté regulada la actividad de guía de turismo, tanto en el supuesto de desplazamiento al territorio español para ejercer la actividad de manera temporal u ocasional, como para obtener el reconocimiento de cualificaciones profesionales”*.

En el párrafo relativo a la perspectiva de la igualdad de género, se sugiere que la expresión “por ello” se consigne tras punto y seguida de coma: «[...] disposiciones normativas. Por ello, las previsiones [...]».

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 7/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
				

Respecto a la fórmula promulgatoria, debería indicarse que la propuesta es del «Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local». Finalmente, simplemente recordar que la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía” se podrá emplear en el caso de conformidad con su dictamen. Si se aparta de él, se usará la de “oído”.

II.- A la parte dispositiva.

1.- Al articulado.

- **Artículo único. *Modificación del Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.***
- Cardinal Uno.

Se observa que la nueva redacción del artículo 2.2 se adapta a la propuesta incluida en nuestro Informe de Validación de 25 de abril de 2019, con la sólo excepción del inciso final (“*exclusivamente para el alumnado*”). Reiteramos dicha propuesta de redacción al entender que con ella queda más claro que dicho inciso se está refiriendo a las visitas concertadas por los centros docentes:

«Quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal al servicio de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como la labor educativa desempeñada por el profesorado en visitas concertadas por los centros docentes integrados en el sistema educativo español y que estén exclusivamente dirigidas al alumnado».

- Cardinal Tres.


Como quiera que los títulos académicos que se relacionan en el apartado primero del artículo 6 ya no servirán para acreditar las competencias lingüísticas en el idioma castellano y en dos idiomas extranjeros, el inciso inicial debería expresarse en singular: «El requisito de poseer la cualificación profesional se considerará cumplido [...]»

Asimismo, se advierte que deberían cerrarse con punto los enunciados de las letras a) a la f).

El apartado segundo podría iniciarse con el adverbio «También» (o expresión equivalente) para enfatizar que el requisito de poseer la cualificación profesional se puede acreditar tanto por la vía del apartado primero como por la del propio apartado segundo.

En cuanto al apartado tercero, éste establece en su inciso final que “*se deberá acreditar poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano con B2, en las condiciones previstas en este artículo*”. Además de recomendar añadir la palabra «nivel» justo antes de B2, no queda del todo claro a qué condiciones previstas en el propio artículo 6 se está refiriendo.

Hay una errata tipográfica en el segundo párrafo del apartado 4 a): “*confirma* a lo establecido”.

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 8/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	s://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
				

En cuanto al apartado 4 d), en primer lugar nos preguntamos si tendría mejor acomodo sistemático como un apartado separado y no como una subdivisión dentro del apartado dedicado a la acreditación de las competencias lingüísticas en idiomas extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta letra d) se establece que las personas que acrediten oficialmente una discapacidad que les imposibiliten comunicarse oralmente, podrán solicitar la habilitación exclusivamente en lengua de signos, siempre que, además de la titulación reseñada, acrediten el *“requisito de poseer la cualificación profesional conforme establece el apartado 2 de este artículo”*. Entendemos que dicha cualificación profesional también podría acreditarse estando en posesión de alguno de los títulos académicos relacionados en el apartado primero. En todo caso, no sería necesario, por economía de cita, especificar que el apartado es *“de este artículo”*.

En el apartado 5 podría suprimirse la coma que se consigna entre *“licenciatura”* y *“o grado”*.

Por último, en el apartado 7, la frase *“podrá acreditar”* debería expresarse en plural (*«podrán»*) al estar refiriéndose a *“los títulos universitarios o de másteres referidos al filologías”*. Además, nos cuestionamos si lo que acreditarán será el idioma con nivel C1, tal como hacen los títulos de filologías, y si en ambos casos lo será *“a los efectos previstos en este decreto”*, tal como se recoge en otros casos similares.

- Cardinal Cinco.

Con la nueva redacción del artículo 8 se ha eliminado el inciso relativo a la necesidad de acreditar la posesión de *“conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10”*, precepto este último que, en cualquier caso, se encarga de regular esta cuestión.

En cambio, dicho mismo inciso sí que se ha mantenido en el artículo 9, por lo que nos planteamos si existe alguna razón sustantiva que justifique esta decisión.

- Cardinal Seis.

El artículo 9 está comprendido en una sección que lleva como título el de *“Habilitación mediante reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea”*. El precepto inmediatamente anterior, el artículo 8, también se refiere en su título a *“otro Estado miembro”*. En cambio, el título del artículo 9 sólo habla de *“Estados”*. Dado que se procede a modificar completamente el artículo 9, podría también añadirse dicha precisión en su título: *«Reconocimiento de cualificaciones profesionales en Estados miembros donde la actividad de guía de turismo no está regulada»*.

Por otra parte, se significa que el supuesto de hecho previsto en el apartado primero (ejercer a tiempo completo la profesión durante un año en el transcurso de los diez años anteriores) no coincide exactamente con lo que se establece en el artículo 21.2 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio: *“El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado anterior, deberán concederse igualmente a las personas solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a la que se refiere dicho apartado durante un año o a tiempo parcial durante un periodo equivalente, en el transcurso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro en el que dicha profesión no se encuentre regulada, siempre que esté en posesión de uno o varios certificados de competencia o de uno o varios títulos de formación que haya expedido otro Estado miembro que no regule esta profesión”*.

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 9/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Asimismo, en el inciso final del mismo apartado primero, y a los efectos de evitar una repetición innecesaria, se sugiere la siguiente redacción: «[...] que haya expedido otro Estado miembro que no regule esta profesión y acredite la preparación de la *persona* titular para *su ejercicio*».

En cuanto al apartado 2, la cita genérica del inciso final al artículo 19 del “real decreto” debe hacerse de forma concreta al «Real Decreto 581/2017, de 9 de junio». En cualquier caso, se significa que en los borradores precedentes la remisión era específicamente al artículo 19.3. Entendemos que esta remisión a todo el artículo 19 se hace de manera consciente y no se trata de un error.

Por último, se recomienda que el apartado tercero se exprese en tiempo futuro: «deberán acreditar».

- Cardinal Siete.

En la nueva redacción del apartado tercero del artículo 10 se dispone lo siguiente: “*Cuando el conocimiento lingüístico del castellano no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado primero, éste se deberá acreditar conforme establece el artículo 72.5 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio*”.

De esta manera, se podrá acreditar con alguno de los siguientes documentos:

“a) «Diploma de español como lengua extranjera» (DELE), nivel B2, o superior, expedido conforme lo previsto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre , por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)».

b) Certificado oficial de nivel avanzado (nivel B2) de español para extranjeros, expedido conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo , de Educación, por las Escuelas Oficiales de Idiomas.


c) Certificado de Aptitud en español para extranjeros expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas”.

Como quiera que la casuística de solicitudes de habilitación puede resultar infinita, entendemos que también tendría acreditada la competencia lingüística del castellano el nacional de otro estado miembro de la Unión Europea que hubiera obtenido en España un título oficial de bachillerato o de estudios superiores, tal como se desprende del artículo 6.3 del propio Decreto.

Por último, en el apartado cuarto se establece que “*Los títulos oficiales de estudios de bachillerato o superior obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán, a los efectos previstos en este decreto, la competencia lingüística de nivel C1, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición*”. Sin embargo, para el acceso general, el artículo 6.4 b) dispone que esos mismos títulos acreditarán la competencia lingüística de nivel B2.

- Cardinal Nueve.

En la redacción actualmente vigente del primer apartado del artículo 17 se hace referencia a la actividad de prestación de información turística “*sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos*”. En nuestro informe complementario de validación nos planteamos si, al igual que había ocurrido con la modificación originalmente proyectada en el artículo 8 a).3º, el ámbito se podría extender a “*museos,*

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 10/11
			06/03/2020 09:54:48	
			06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
				

monumentos, patrimonio y conjuntos históricos, patrimonio natural y paisajístico, rutas turísticas y cualquier otra categoría de bienes que cuenten con una especial protección para su exhibición y visita’.

Observamos que se ha aceptado en parte nuestra observación, ya que ahora el ámbito alcanza a la información turística sobre “*museos, monumentos, patrimonio [«y»] conjuntos históricos, y [«sobre»] cualquier otra categoría de bienes que cuenten con una especial protección para su exhibición y visita*”.

En este sentido, se observa que esa nueva redacción del artículo 8 a).3º ha desaparecido del presente borrador, por lo que nos planteamos si la intención del centro directivo podría ser ahora la de mantener la referencia original del artículo 17.1 a la actividad de prestación de información turística “*sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos*”.

Por último, la cita del inciso final del apartado segundo al “*mencionado artículo 13*” debe hacerse de forma concreta al «artículo 13 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio».

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

El Asesor Técnico

Fdo.: [Redacted]

Conforme,
La Jefa del Servicio de Legislación y Recursos

Fdo.: [Redacted]

V.Bº: El Secretario General Técnico

Fdo.: Antonio Morilla Frías

FIRMADO POR	ANTONIO MORILLA FRIAS		06/03/2020 10:11:19	PÁGINA 11/11
	[Redacted]		06/03/2020 09:54:48	
	[Redacted]		06/03/2020 09:02:29	
VERIFICACIÓN	KWMF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma 